

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

Casas y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como a sueldo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franquía de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El vicecónsul de España en Oporto participa el fallecimiento ocurrido en el Real hospital de San Antonio de aquella ciudad de los súbditos españoles Vicente Gasó Prieto y Rosas y Ramón Faria, natural de Valencia el primero y de oficio florista, y originario el segundo de la provincia de Pantevedra y de profesión sirviente; habiendo este dejado únicamente alguna herencia, que consiste en ropa de vestir, un relijón de plata y 56 rs. 2 maravedises, que podrán acudir a reclamar sus herederos ante el referido agente en la forma de costumbre.

El consul de la nación de Nueva Orleans cuenta igualmente de haber fallecido ab intestato en la isla Cat, perteneciente á aquél distrito consular, el súbdito español Jaime Marin, natural de Ibiza, que ha dejado por toda propiedad una pequeña goleta llamada Ana, que vendida en pública subasta ha dado un producto líquido, deducido

todo gasto, de 226 pesos fuertes y 80 centavos que se halla depositado en el Consulado á disposición de los legítimos sucesores del difunto.

Las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco de Orbañanos, que murió ab intestato en la ciudad de Bayona el dia 5 de enero último, se servirán presentarse en el consulado de España en dicho punto, por si ó por medio de apoderado, en el término de 20 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio, para determinar lo que tenga por conveniente; en la inteligencia de que son ya varios los interesados que han acudido en reclamación de la herencia.

(Gaceta del 30 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una población, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, ademas de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfagan la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.º El Ayuntamiento, oída la Junta de ensanche, y previa autorización del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó mas zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en

la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correspondiente. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservación será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una población, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, dos Concejales designados por esta Corporación, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunión convocada para este efecto, y uno de la población antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.º Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse.

Esta valúacion se hará constando en el expediente los informes de dos

peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribución territorial, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté encavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolución motivada de la Junta se someterá á la aprobación del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decisión de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolución motivada de éste, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín de la provincia*.

2º Desempeñar por uno ó más de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relación á las obras y policía.

3º Inspeccionar la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto, elevando al Gobierno cuálquiera reclamación que creyera debía hacer con este u otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribución primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la vía gubernativa con la aprobación del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolución por la vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la vía contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribución territorial, y recargos municipales expresados en el núm. 1º del art. 3º, y el especial que se autoriza en el 2º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobación del Gobierno. De igual manera y previos los trámites marcados en el párrafo precedente, á los pro-

prietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2º del artículo 3º.

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del común con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3º, desde que se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgación de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorización esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciación y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecución de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

(Caceta del 29 de Junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Dos Barrios de la provin-

cia de Toledo, representado por el licenciado D. Juan González Acebedo, demandante; y de la otra la administración general del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre revocación de la Real Orden de 5 de octubre de 1861, que declaró comprendida en la ley de desamortización la dehesa Vega y Veguilla de Monreal.

Visto:

Vistas las dos solicitudes que el Ayuntamiento de Dos Barrios elevó al Gobernador de la provincia en 26 de Julio de 1855, la primera, y en 20 de Noviembre de 1858 la segunda, solicitando que se declarase exenta de la desamortización la dehesa de la Vega y Veguilla de Monreal.

Visto el informe emitido por el citado Ayuntamiento en 4 de Diciembre de 1858 manifestando que los mencionados terrenos debían ser exceptuados de la desamortización, y el emitido en el mismo concepto por la Diputación provincial en sesión de 17 de Febrero de 1859.

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Febrero de 1861 derogando, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la excepción de la dehesa Vega y Veguilla de Monreal.

Vista la apelación que contra el mencionado acuerdo interpuso el Ayuntamiento de Dos Barrios para ante mi Gobierno, y la Real orden dictada por el ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1861 confirmatoria de lo resuelto por la expresada Junta:

Vista la demanda que en 29 de Enero de 1862 presentó ante el Consejo de Estado el referido Ayuntamiento de Dos Barrios, y en su nombre el licenciado D. Juan González Acebedo, solicitando que se revogue la real orden arriba mencionada, y se declare que tanto la parte destinada á pastos como la destinada á cultivo, que se titula Vega y Veguilla de Monreal, son de común aprovechamiento de los vecinos de aquel pueblo:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo, previa la autorización correspondiente, que se revogue la Real orden reclamada para el solo efecto de reponer el expediente que la ha motivado al estado que tenía cuando recayó dicha Real resolución, para que se oiga al Consejo de Estado antes de resolver lo que preceda; y de no estimarse así que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden de 5 de Octubre de 1861:

Visto el artículo 2º de la ley de 1º de Mayo de 1855, en el cual, al expresarse los bienes exceptuados de la disposición del artículo 1º, se dice textualmente en el número 9º: «Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos. Cuando el Gobierno no se conforme con el parecer en que

estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, cirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.»

Considerando que conforme el Ayuntamiento de Dos Barrios y la Diputación provincial de Toledo en que debía exceptuarse de la venta la dehesa Vega y Veguilla por ser de aprovechamiento común, se ha resuelto lo contrario por la Real orden reclamada, sin haberse llenado el trámite de la previa audiencia del Consejo de Estado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del mismo en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco González, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Pedro Egaña.

Vengo en dejar sin efecto la citada Real orden de 5 de Octubre de 1861, y en mandar que se reponga el expediente al estado que tenía cuando se dictó, á fin de que, oido el Consejo de Estado, se resuelva en vista de su informe lo que proceda.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon:

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Impruntas.—Negociado 2º.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice lo que sigue.»

Teniendo en consideración los resultados satisfactorios que para la enseñanza elemental de la lectura ha producido el método compuesto de orden de SS. MM. por Don F. y Don R. Merino Ballesteros con el título de «CUADERNO PRIMERO PARA ENSEÑAR A LEER A S. A. R. EL SERENÍSIMO SEÑOR PRÍNCIPE DE ASTURIAS», la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. como de su Real orden lo ejecute, el agrado con que S. M. vería la adopción del cuaderno expresado por los Establecimientos de Beneficencia comprendidos en el territorio del cargo de

V. S. y en los cuales existan escuelas de Instrucción primaria. Dios guarda á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1864.—Cánovas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, teniendo muy en cuenta los justos deseos de S. M., y comprendiendo la utilidad que puede proporcionar la adopción en todos los establecimientos de instrucción primaria, como igualmente á todas las personas que dejen perfeccionarse en una de las instrucciones más recomendables y necesarias para todas las clases de la sociedad.

Zamora 4 de Julio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Sección de orden público.

No habiéndose presentado en la ciudad de Valencia, para cuyo punto le fué expedido el oportuno pase por el Sr. Gobernador de la provincia de Gerona, el desertor francés Jaime Poncet, é ignorándose el punto de su actual paradero, encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del referido francés, que se reseña á continuación, si se encontrase en esta provincia, y lo remitirán con la oportuna seguridad á disposición de este Gobierno.

Zamora 1.º de Julio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas del francés Jaime Poncet.

Edad 19 años.
Estatura alta.
Pelo castaño oscuro.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Barba poca.
Cara ovalada.
Color sano.

Sección de orden público.

No habiéndose presentado en la ciudad de Zaragoza los desertores franceses, Julio Crenzot y Antonio José, para cuyo punto se les espidió el oportuno pase por el Sr. Gobernador de la provincia de Gerona, donde residían bajo la vigilancia de la autoridad, encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos franceses, que se reseñan á continuación, y los remitirán, si fuese necesario, á disposición de este Gobierno.

Zamora 1.º de Julio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Crenzot.

Edad 23 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Barba poca.
Cara larga.
Color sano.

Señas de José (Antonio).

Edad 22 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Ojos pardos.
Nariz abultada.
Barba lampiña.
Cara ovalada.
Color sano.

Sección de orden público.

Habiendo desaparecido de la villa de Fuentelapeña el joven gallego Antonio Maitrero, natural de Sobrado de Tribes en la provincia de Orense, que segaba á las órdenes del capataz de cuadrilla Eugenio Rodríguez; recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido joven, cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndole si fuese habido á disposición del Alcalde de Fuentelapeña.

Zamora 1.º de Julio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas del gallego Antonio Maitrero.

Edad 15 años, estatura corta, color moreno con erupción en la cabeza. Viste pantalón y chaleco de estopa blanca, chaqueta de paño pardo, sombrero negro y pañuelo á la cabeza, y lleva una manta blanca con listas encarnadas.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Ilustrísimo Señor Regente ha acordado en providencia de esta fecha, que por medio del Boletín oficial se prevenga á todos los Jueces de primera instancia del territorio, que en todo el mes de Julio próximo remitan el estado de los derechos abonables á los Médicos forenses y otros auxiliares de la administración de Justicia, por insolvencia de los reos ó por haberse declarado las costas de oficio en los juicios de faltas celebrados en el primer semestre de este año.

Y para que conste á dichos Jueces y cumplan lo acordado, se les circula por el Boletín oficial.

Valladolid 30 de Junio de 1864.—Por mandado de su Ilustrísima.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernández.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de

SALAMANCA.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en orden de 19 del corriente, se proveerá por oposición, la plaza de Directora de la Escuela normal de maestras de Cáceres, dotada con el sueldo de 6,000 reales anuales y habitación.

Las profesoras que deseen tomar parte en dicha oposición dirigirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la referida provincia por término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno, acompañando además los documentos siguientes:

1.º Título original de maestra superior ó copia testimoniada del mismo.

2.º Certificación de méritos y servicios.

3.º Otra en que acrediten, cuando menos, tres años de práctica en la enseñanza.

4.º Otra justificativa de buena conducta, firmada por el cura párroco y Alcalde del pueblo ó pueblos en que hubieran rendido los dos últimos años.

5.º Partida de bautismo en que acredite haber cumplido 25 años.

Y 6.º Fé de casadas, si lo fueren.

Los ejercicios tendrán lugar en los días que determine su referida Junta provincial ante el tribunal de oposiciones á las Escuelas vacantes.

Salamanca 30 de Junio de 1864.—El Rector, Tomás Belesta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 16 del actual, me remite para su publicación los siguientes

ANUNCIOS.

Están vacantes en el Instituto de Castel-Ruiz, en Tudela de Navarra, las Cátedras de Geografía e Historia, Lógica y Ética, Latín y Griego, Latín y Castellano; las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza, en la forma prevenida en el art. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á su oposición se necesita:

1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á Cátedra de dichas asignaturas antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre los temas siguientes que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

Para el 1.º Historia del Reinado del Sr. D. Felipe V hasta su abdicación.

Para el 2.º Impugnación del materialismo.

Para el 3.º Comparación entre el verbo latino y griego.

Para el 4.º Comparación entre la sintaxis castellana y la latina.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Teruel y Logroño, las Cátedras de Retórica y Poética, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Zaragoza en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del estilo; de sus diversas clases, y de la aplicación de cada una á los varios géneros de composición.—Madrid 16 de Junio de 1864.—El Director general, Víctor Arnan.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en las oposiciones á las referidas Cátedras.

Salamanca 28 de Junio de 1864.—El Rector, Tomás Belesta.

CIRCULAR.

Al dirigirme en 5 de Octubre último á los Profesores de Instrucción primaria de este distrito universitario exhortando un celo y amor á la enseñanza para que, según se había prac-

ticado en años anteriores, plantearan en sus respectivas localidades las Escuelas de adultos, me lisonjeaba la idea que los mas se prestarían gustosamente a este extraordinario servicio, dando así una nueva prueba de abnegación, por mas que tuvieran la justa recompensa que merecía tan importante servicio. Mis esperanzas no han sido defraudadas, antes por el contrario, he visto con satisfacción que la mayoría de los maestros, con un celo recomendable, han secundado los deseos de este Rector Fernando cumplidamente la alta misión de instruir y moralizar. Terminada ya su tarea, creo de mi deber dar á todos las gracias por su espontaneidad, no menos que por los buenos frutos conseguidos, ya que no esté en mi mano ofrecerles otra remuneración, y á la vez significarles que tendré muy en cuenta el servicio que con tal motivo hayan prestado, sin perjuicio de dar noticia á la superioridad por si creyese conveniente adoptar alguna medida encaminada á premiar sus desvelos.

Salamanca 28 de Junio de 1864.
El Rector, Tomás Belestá.

JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS

DE LA
DIOCESIS DE ZAMORA.

EDICTO.

En virtud de acuerdo de esta Junta, se sacan á pública subasta las obras necesarias para la reparación del templo parroquial de Bermillo de Sayago.

El remate tendrá efecto el dia 29 del presente mes, de once a once y media de su mañana, en la Secretaría del Palacio Episcopal de esta ciudad, y á la vez en el mismo pueblo de Bermillo ante el parroco de dicho pueblo, por pliegos cerrados, que presentarán los licitadores en dicho dia.

El plano, presupuestos y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se han de ejecutar dichas obras, así como el modelo de proposición á que se han de sujetar los postores, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, y en poder del parroco del referido pueblo encargado de presidir la subasta en el mismo.

Zamora 1.º de Julio de 1864.—Por acuerdo de la Junta, Ildefonso Yazquez y Ordoñez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Señor Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su Partido etc.

Hago saber: que el martes 19 de julio próximo, de once á doce

de la mañana, tendrá lugar el remate en pública licitación, de una casa en esta ciudad y su Plaza mayor, núm. 23, tasada pericialmente en veinticuatro mil seiscientos ochenta y seis reales, en concepto de libre de cargo. Se vende para pago de deudas en la Testamentaría de Doña Magdalena Almazan.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisición, podrán acudir á la Sala de audiencia de este Juzgado á la hora citada, advirtiéndose que no se admite proposición que no cubra la tasación. El expediente en que constan las circunstancias de la finca y causas de su enajenación se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Zamora 21 de Junio de 1864.—Ezequiel Valdés.—Ángel Conde.

Don Ramón Losada Montenegro. Juez de primera Instancia de este Partido de Valdeorras.

Por el presente, llamo, cito y emplazo á Cayetano Rodríguez y Núñez, natural y vecino del pueblo de San Miguel de Santigoso, anejo de la parroquia de Santa María, en este Partido judicial,

para que dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado para responder de los cargos que contra él resulten de la causa que se le está formando, por sustracción de papeles á su vecina Teresa Voces, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo prefijado, se le declarará rebelde y consumaz, parándose en este caso los perjuicios que haya lugar.—Barco y Junio 17 de 1864.—Ramon L. Montenegro.—Por su mandado, —José M. Enríquez.

Don Eduardo Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su Partido.

Por el presente, primer pregón y edicto, cito, llamo y emplazo á Don Francisco Segurado, vecino de esta Villa de Bermillo, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en las diligencias sumariales que en el mismo se instruyen á testimonio del actuario, por desacato grave á la autoridad judicial de este Partido: pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en méritos de justicia.

Dado en Bermillo de Sayago á 21 de

Junio de 1864.—Eduardo Montero.—José García Serrano.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE BECERREA.

Por el presente edicto y término de ocho días se hace saber y notifica á Domingo Mondiña y Madarro, natural de San Andres de Castro y vecino de San Esteban de Neira de Jusá, procesado por lesiones menos graves á Manuel Puebla, que S. E. los Señores en sala primera de la Audiencia Territorial de Galicia con fecha 17 de Mayo último se han servido dictar la Real sentencia, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos que debemos de revocar y revocamos la sentencia consultada, y condenamos á Domingo Mondiña en tres meses de arresto mayor, á la indemnización de ciento cincuenta y cinco reales á Manuel Puebla y en todas las costas y gastos del juicio, debiendo sufrir caso de insolencia un dia de prisión correccional por cada medio duro del importe de aquella y estos. Así por esta nuestra sentencia, la cual se lleve á efecto, definitivamente juzgando, lo mandamos y firmamos. Baltasar Alvarez Reyero.—Facundo Valdés Hebia.—Antonio Valdés.—Juan Menéndez.—Andrés Leon Martín.»

Y por quanto ha sido declarado in-

solviente para el pago de los ciento cincuenta y cinco reales de indemnización y por consiguiente debe sufrir además de los tres meses de arresto mayor, quince días de prisión por sustitución y apremio, y no pudo ser aprehendido no obstante las gestiones que para ello ha hecho la Guardia Civil, mediante resulta que se ausentó del país para Castilla á los trabajos del campo ignorándose su fijo paradero, se espide el presente por el cual se le cita y llama para que venga á sufrir la expresa pena, y se exhorta á las Autoridades de esa provincia y á la benemérita Guardia Civil, procuren su captura y conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Becerreá á 25 de Junio de 1864
—Entre líneas y sobre rasgado—y cinco
mediante V.—Ramon Rodriguez
Valeiro.—Juan Caneira, Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pago de la Salinatérmino de Fuente-lapeña, ha desaparecido una pollina de siete años, pelo rucio, recien esquilado el rabo y redonda de nalga.

La persona en cuyo poder se halle, dará razon á Miguel Perez, vecino del mismo pueblo y dueño de ella.



EXPOSICIÓN UNIVERSAL 1862



ACADEMIA NACIONAL 1863

CHOCOLATES

DE LA

COMPANIA COLONIAL

PREMIADA EN PARIS Y LONDRES.

FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO).

CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES,

TEES SELECTOS.

Depósito central,

MONTERA, 8.

600 puntos de venta

EN MADRID.

DEPÓSITO EN ZAMORA,

En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquín Sargamíaga

Plaza mayor, núm. 9.

ZAMORA.—Imprenta de Nicanor Fernández, Cárcaba, 2.